

Informe Secretarial:

Informó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no hay constancia de concurrencia de embargo, pero sí de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

De otro lado, al revisar el expediente se advierte que está pendiente de trámite un memorial prestado el 26 de septiembre de 2022, en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, solicita se informe si se acató la medida de embargo de remanentes comunicado a través del oficio 1961 del 13 de agosto de 2015.

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ana María Higueta Álvarez
Asistente Administrativa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 013 2012 000295 00
Demandante(s)	INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Demandado(s)	AMBULANCIAS INTENSIVA S.A.S.
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	3051

En el presente expediente proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fol. 70 C2), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el veinte (20) de enero de mil dos mil catorce (2014) se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 46 a 50); siendo este una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, ha de indicarse que el memorial prestado el 26 de septiembre de 2022, en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, solicita se informe si se acató la medida de embargo de remanentes comunicado a través del oficio 1961 del 13 de agosto de 2015, no es óbice para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el mismo no es una actuación procesal tendiente a solucionar la controversia del presente proceso, tal y

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



como lo señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01 en la cual definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, con la providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, en contra de **AMBULANCIAS INTENSIVA S.A.S**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de embargo de las siguientes medidas cautelares:

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placas N° MNR 336 matriculado en la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín, de propiedad de Ambulancias Intensivas S.A.S.
- Embargo de la cuenta corriente del Banco de Bogotá S.A N° 920 a nombre de la Sociedad demandada Ambulancias Intensivas S.A, Nit 900.154.101-1.
- Embargo de la cuenta corriente de Bancolombia S. A, N° 605423 a nombre de la sociedad demandada Ambulancias Intensivas S.A.S, Nit 900.154.101-1.
- Embargo de los vehículos de placas MNR 326, MNR 334 y MNR 335 de propiedad de la sociedad Ambulancias Intensiva S.A.S, Nit 900.154.101-1, matriculados en la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín.

TERCERO: ADVIERTIENDO que las medidas aquí decretadas quedan por cuenta del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Medellín), para el Proceso Ejecutivo Singular adelantado por Julio César Blandón Barreneche en contra de la empresa Ambulancias Intensivas S.A.S, identificada con NIT 900.154.101-1, bajo el radicado 05001310301720150076200.

CUARTO: Se dispone oficiar al secuestre DIOFANOR RESTREPO HENAO, con el fin de informarle que debe rendir las cuentas periódicas de su gestión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Medellín y a su vez deberá rendir a este despacho las cuentas finales de su gestión.

QUINTO: Se dispone que, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se remita copia auténtica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas MNR 336 (Fol. 33 y 34).

SEXTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1261e303977dce72e589b108b1af5df92573c3df0de737ca1ec85bb26333345f**

Documento generado en 22/11/2022 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>